

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2305/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2305/2024

Sujeto Obligado:
Secretaría de Desarrollo Urbano y
Vivienda
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Los montos pagados al Servicio de
Administración Tributaria por cada uno de los
fideicomisos del SAC F1116 y SAC F1134, de los
años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023,
correspondientes a las obligaciones fiscales de
IVA e ISR.

Por la clasificación de la información por tratarse
de datos personales y actualizarse los secretos
bancario, fiduciario y fiscal.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Montos, Recursos Públicos, Secreto, Bancario, Fiduciario, Fiscal.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio del agravio	12
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	31
IV. RESUELVE	32

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2305/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2305/2024

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y
VIVIENDA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2305/2024** interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El treinta de abril de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162624001118, a través de la cual la parte recurrente requirió lo siguiente:

*“Requiero que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda informe los montos pagados al Servicio de Administración Tributaria (SAT) por cada uno de los fideicomisos del SAC F1116 y F1134, de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, correspondientes a las obligaciones fiscales de IVA e ISR.
Agradezco su respuesta” (Sic)*

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2. El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta:

A. La Dirección General de Administración y Finanzas, hizo del conocimiento lo siguiente:

“ ...

Realizada una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que obran en esta Dirección, se informa no se localizó antecedente alguno de la información de interés.

...” (Sic)

B. La Coordinación de Sistemas de Actuación por Cooperación, hizo del conocimiento lo siguiente:

“ ...

Ahora bien, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se desprende que el objeto de dicho ordenamiento legal es garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de los órganos locales, entendiendo por Derecho de Acceso a la Información Pública el acceso a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en consecuencia, este derecho se ejerce sobre la información que éstos generen, administran o poseen en el ejercicio de sus atribuciones y bajo esta tesitura, la información solicitada en el caso en concreto consistente en ‘...los montos pagados al Servicio de Administración Tributaria (SAT) por cada uno de los fideicomisos del SAC F1116 y F1134, de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, correspondientes a las obligaciones fiscales de IVA e ISR...’, versa respecto de información relativa a datos personales en su carácter de confidencialidad como el nombre y firma de la persona que recogió el documento de interés, nombre y forma del solicitante, valores del predio, nombre, domicilio, firma, el secreto bancario, fiduciario y fiscal cuya titularidad corresponde a particulares que no involucre el ejercicio de recursos públicos. Lo anterior atento a lo que establecen los Artículos 2, 6 Fracción XII, XIII, XIV, XXII, XXIII, XXV, 13, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en el Distrito Federal y de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.

3. El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recursos de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, señalando lo siguiente:

“Solicitamos que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda informe los montos pagados al Servicio de Administración Tributaria (SAT) por cada uno de los fideicomisos del SAC F1116 y F1134, correspondientes a las obligaciones fiscales de IVA e ISR, durante los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023. La respuesta proporcionada aduce que esta información es confidencial, amparándose en el secreto bancario y fiduciario.

Es preciso señalar que la respuesta a la solicitud no incluye datos personales específicos como nombres, direcciones o firmas. Los montos pagados al SAT por obligaciones fiscales (IVA e ISR) son valores monetarios y no constituyen información confidencial en sí misma. Además, proporcionar esta información no vulnera la identidad de ninguna persona. La negativa a proporcionar la información solicitada contraviene el principio de transparencia y máxima publicidad.

La información sobre los pagos de impuestos (IVA e ISR) realizados al SAT no entra en la categoría de secreto bancario o fiduciario.

La Ley de Transparencia subraya los principios de máxima publicidad y rendición de cuentas. La información sobre los montos pagados por obligaciones fiscales es crucial para la transparencia en la administración de recursos y para la rendición de cuentas a la ciudadanía. La ley obliga a los sujetos a poner a disposición del público información clara, completa y actualizada sobre sus actividades y uso de recursos públicos y también verificable. La negativa a proporcionar esta información contraviene todos estos principios.

Cabe destacar que los fideicomisos F1116 y F1134, son gestionados bajo un esquema de cooperación público-privada que es el gènesis de los Sistemas de Actuación por Cooperación (SAC) que promueve la SEDUVI. Este modelo se ha justificado en la Ley porque las edificaciones que se integran al SAC impactan significativamente sobre los recursos naturales, como el agua, el acceso a los servicios y la movilidad, y promueven la densificación constructiva, en detrimento de la calidad de vida de los vecinos de la zona, es decir, afectan el derecho público para el beneficio de los privados. Una manera de equilibrar este proceso, es que estos recursos que son manejados por la SEDUVI, cuyo mandato de acuerdo a la ley, es el de garantizar la equidad en el desarrollo urbano y mitigar los impactos negativos de la urbanización y de la alta explotación inmobiliaria. La transparencia en la gestión de estos fideicomisos es crucial para asegurar que se consideren y mitiguen adecuadamente estos impactos negativos sobre la comunidad y el entorno. El objetivo de esos recursos es beneficiar a la sociedad; por tanto, ocultar y omitir información es una práctica contraria a los principios de transparencia y rendición de cuentas que además tiene repercusiones sobre la vida democrática de la ciudad.

El comportamiento del sujeto obligado constituye una grave omisión que no solo infringe las leyes de transparencia, sino que también socava la confianza pública en la administración gubernamental. Exijo la rectificación inmediata de esta situación y la provisión completa y detallada de la información solicitada, en cumplimiento de las obligaciones legales de transparencia y acceso a la información pública.” (Sic)

4. Por acuerdo del veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53

6

fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

5. Por acuerdos del diez y diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer lo siguiente:

- Remitiera copia simple sin testar dato alguno de los documentos de creación, cualquiera que sea su denominación, de los Fideicomisos del SAC F1116 y F1134.

6. El diecisiete y veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado atendió la diligencia para mejor proveer.

7. Por acuerdo del veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, ni manifestaron lo que a su derecho convenía y tuvo por presentado al Sujeto Obligado con la diligencia para mejor proveer.

Finalmente, con fundamento en el artículo 239, de la Ley de Transparencia ordenó ampliar el plazo de resolución por diez días hábiles más y cerrar el periodo de instrucción con el objeto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. Los medios de impugnación interpuestos resultaron admisibles porque cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta fue notificada el catorce de mayo de dos mil veinticuatro, por lo que, el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del quince de mayo al cuatro de junio, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En ese sentido, al haberse presentado el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, esto es, al segundo día hábil, es claro que fue interpuesto en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. El interés de la parte recurrente es conocer los montos pagados al Servicio de Administración Tributaria (SAT) por cada uno de los fideicomisos del

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

SAC F1116 y F1134, de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, correspondientes a las obligaciones fiscales de IVA e ISR.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado atendió de la siguiente manera:

- A través de la Dirección General de Administración y Finanzas, hizo del conocimiento que, derivado de una búsqueda exhaustiva en sus archivos no localizó antecedente alguno de la información de interés.
- A través de la Coordinación de Sistemas de Actuación por Cooperación, hizo del conocimiento que lo solicitado versa respecto de información relativa a datos personales en su carácter de confidencialidad como el nombre y firma de la persona que recogió el documento de interés, nombre y firma del solicitante, valores del predio, nombre, domicilio, firma, el secreto bancario, fiduciario y fiscal cuya titularidad corresponde a particulares que no involucre el ejercicio de recursos públicos. Lo anterior atento a lo que establecen los Artículos 2, 6 Fracción XII, XIII, XIV, XXII, XXIII, XXV, 13, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en el Distrito Federal y de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extraen de forma medular las siguientes inconformidades:

- Que la respuesta a la solicitud no incluye datos personales específicos como

nombres, direcciones o firmas. Los montos pagados al SAT por obligaciones fiscales (IVA e ISR) son valores monetarios y no constituyen información confidencial en sí misma. Además, proporcionar esta información no vulnera la identidad de ninguna persona. La negativa a proporcionar la información solicitada contraviene el principio de transparencia y máxima publicidad.

- La información sobre los pagos de impuestos (IVA e ISR) realizados al SAT no entra en la categoría de secreto bancario o fiduciario. La Ley de Transparencia subraya los principios de máxima publicidad y rendición de cuentas. La información sobre los montos pagados por obligaciones fiscales es crucial para la transparencia en la administración de recursos y para la rendición de cuentas a la ciudadanía.
- Los fideicomisos F1116 y F1134, son gestionados bajo un esquema de cooperación público-privada que es el génesis de los Sistemas de Actuación por Cooperación (SAC) que promueve la SEDUVI. Este modelo se ha justificado en la Ley porque las edificaciones que se integran al SAC impactan significativamente sobre los recursos naturales, como el agua, el acceso a los servicios y la movilidad, y promueven la densificación constructiva, en detrimento de la calidad de vida de los vecinos de la zona, es decir, afectan el derecho público para el beneficio de los privados. Una manera de equilibrar este proceso es que estos recursos que son manejados por la SEDUVI, cuyo mandato de acuerdo con la ley, es el de garantizar la equidad en el desarrollo urbano y mitigar los impactos negativos de la urbanización y de la alta explotación inmobiliaria. La transparencia en la gestión de estos fideicomisos es crucial para asegurar que se consideren y mitiguen adecuadamente estos impactos negativos sobre la comunidad y el entorno. El objetivo de esos recursos es beneficiar a la sociedad; por tanto, ocultar y omitir información es una práctica contraria a los principios de transparencia y rendición de cuentas que además tiene repercusiones sobre la vida democrática de la ciudad.

SEXTO. Estudio de los agravios. En función de que las inconformidades de la parte recurrente versan sobre la clasificación de la información en su modalidad de confidencial dado que el Sujeto Obligado en respuesta informó que lo requerido actualiza el secreto bancario, fiduciario y fiscal cuya titularidad corresponde a particulares que no involucre el ejercicio de recursos públicos y que concierne a datos personales, como lo son el nombre y firma de la persona que recogió el documento de interés, nombre y firma del solicitante, valores del predio, nombre, domicilio y firma.

Al respecto, la Ley de Transparencia dispone en sus artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI y XXXIV, 16, 176, 177, 180 y 186, lo siguiente sobre la información confidencial:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.
- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificada como de acceso restringido** (reservada o confidencial).

- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- También es información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.
- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Expuestos los preceptos normativos precedentes en contraste con la respuesta que por esta vía se impugna, se debe resaltar el hecho de que **el Sujeto Obligado no siguió el procedimiento clasificatorio establecido en la Ley de Transparencia** ante su Comité de

Transparencia con el objeto de dotar su determinación de certeza jurídica y de acreditar la actualización de las causales de restricción de la información referidas.

Lo anterior es así, toda vez que, no emitió el Acta del Comité de Transparencia en la que se desarrollen de forma fundada y motivada las razones que den cuenta de la confidencialidad que se pretende hacer valer.

Sin perjuicio de lo determinado, con el objeto de brindar certeza jurídica a la parte recurrente se expondrá a continuación la naturaleza de la información solicitada, para lo cual cabe señalar lo siguiente:

Lo solicitado trata sobre conocer los montos pagados al Servicio de Administración Tributaria (SAT) por cada uno de los fideicomisos del SAC F1116 y F1134, de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, correspondientes a las obligaciones fiscales de IVA e ISR.

Al respecto, este Instituto derivado de una búsqueda sobre lo requerido, localizó como indicio el *“Convenio de Coordinación para la ejecución del proyecto de movilidad para la renovación de un transporte público eléctrico enfocado a una movilidad sustentable dentro del polígono del SAC Granadas, en el Corredor Chapultepec-Polanco-Azcapotzalco”*, celebrado el dos de septiembre de dos mil veintiuno entre la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Secretaría de Movilidad y el Servicio de Transportes Eléctricos, todos de la Ciudad de México, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

VII. “LA SEDUVI” estableció el Fideicomiso F/1116, que tiene como fideicomisario al Gobierno de la Ciudad de México y como fideicomitente a “LA SEDUVI”, el cual se denominará en lo sucesivo como “EL FIDEICOMISO”, para la ejecución del Sistema de Actuación por Cooperación Granadas (SAC Granadas), previsto en el Acuerdo referido en el punto V de estos Antecedentes, con Banco Azteca, S.A. como fiduciaria; “EL FIDUCIARIO” a través del Fideicomiso Privado firmado el 07 de julio de 2016, cuyo objeto es la recepción y administración de los bienes y recursos que se generen por la operación del SAC Granadas, para destinarlos a la realización de proyectos, obras y la prestación de servicios en beneficio de la Ciudad de México.

Asimismo en la cláusula Sexta párrafo primero del Contrato de Fideicomiso en comento, establece que “EL FIDUCIARIO”, de conformidad al artículo 80 de la Ley de Instituciones de Crédito, constituyó el Comité Técnico del Fideicomiso F/1116, en el cual señala que éste “...es el órgano de decisión máxima del FIDEICOMISO y sus acuerdos serán inobjetables, debiéndose cumplir en sus términos, siempre y cuando sean lícitos y se ajusten a los fines consignados en este FIDEICOMISO”.

VIII. Las Reglas de Operación de “EL FIDEICOMISO” establecen como objeto de éste, conforme al Contrato de Fideicomiso F/1116, la recepción y administración de los recursos que se generen por la operación del SAC Granadas, para destinarlos a la realización de proyectos, obras y la prestación de servicios en beneficio de la Ciudad de México, así como para garantizar la propia operatividad de “EL FIDEICOMISO” y del SAC Granadas.

El patrimonio fideicomitado podrá destinarse, dentro del ámbito de aplicación del SAC Granadas, y conforme a las instrucciones del Comité Técnico, a:

“...
e) Proyectos, obras y servicios relacionados con los sistemas de movilidad,”

Asimismo en el apartado de operación del Fideicomiso establece que:

“...El egreso de recursos requerirá de un contrato, en su modalidad de obra o servicios o bien de un convenio de coordinación para el caso de dependencias públicas.”

IX. Los miembros del Comité Técnico del Fideicomiso F/1116 SAC Granadas, en su Primera Sesión Ordinaria celebrada el día 30 de agosto de 2021, aprobaron el punto número 5.c. Aprobación de la Propuesta de Convenio de Coordinación para la Renovación de un Transporte Público Eléctrico enfocado a una movilidad sustentable dentro del Polígono del SAC Granadas, en el Corredor Chapultepec-Polanco-Azcapotzalco entre la SEDUVI y SEMOVI del orden del día consistente en: F1116/SACG/CDMX/01ORD/04 estableció:

“Los miembros del Comité Técnico del Fideicomiso/1116 del Sistema de Actuación por Cooperación Granadas, aprueban realizar la propuesta de Convenio de Coordinación para la Renovación de un Transporte Público Eléctrico enfocado a una movilidad sustentable dentro del Polígono del SAC Granadas, en el Corredor Chapultepec-Polanco-Azcapotzalco entre SEDUVI, SEMOVI y STE.”

De conformidad con lo expuesto, tenemos que el Fideicomiso F/1116 tiene como fideicomisario al Gobierno de la Ciudad de México y como fideicomitente a la Secretaría de

Desarrollo Urbano y Vivienda, cuyo objeto es la recepción y administración de los bienes y recursos que se generen por la operación del SAC Granadas para destinarlos a la realización de proyectos, obras y la prestación de servicios en beneficio de la Ciudad de México. Asimismo, se indica que se firmó el fideicomiso privado el 07 de julio de 2016.

Sobre esa línea de ideas, con el objeto de contar con mayores **elementos se requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, remitiera copia simple sin testar dato alguno de los documentos de creación, cualquiera que sea su denominación, de los Fideicomisos del SAC F1116 y F1134**. En atención a lo anterior, hizo del conocimiento de este Instituto lo siguiente:

Mediante el oficio SEDUVI/DGOU/CSAC/0170/2024, emitido por la Coordinación de Sistemas de Actuación por Cooperación, informó:

“...

Al respecto, me permito informarle que derivado de la búsqueda en los archivos que obran en esta Coordinación relativa a ‘...los documentos de creación de los Fideicomisos del SAC F1116 y F1134’, se localizó la siguiente información:

- *‘Acuerdo por el que se constituye el Sistema de Actuación por Cooperación, para el mejoramiento y consolidación sustentable del Desarrollo Urbano de la zona denominada Granadas, en la Delegación Miguel Hidalgo’, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 29 de abril de 2015, mismo que en el acuerdo OCTAVO refiere:*

“[...] OCTAVO. Con la finalidad de dar transparencia al funcionamiento del Sistema de Actuación por Cooperación, así como de los recursos que se generen por la instrumentación de los polígonos que lo integren, se deberá contar con un fideicomiso privado en el cual, además de administrarse los recursos económicos, a través del Comité Técnico del Fideicomiso se otorgarán los documentos que se requieran para acreditar la integración al Sistema de Actuación por Cooperación y se determinará la aplicación de dichos recursos para la implementación de proyectos que busquen el desarrollo urbano en la Ciudad de México.” (Sic.)

- *‘Acuerdo por el que se constituye el Sistema de Actuación por Cooperación de la Zona de Tacubaya, en la Delegación Miguel Hidalgo’, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 13 de mayo de 2016, mismo que en el acuerdo SÉPTIMO refiere:*

"[...] SÉPTIMO. Con la finalidad de dar transparencia al funcionamiento del Sistema de Actuación por Cooperación, así como de los recursos que se generen por la instrumentación de los polígonos que lo integren, se constituirá un fideicomiso privado mediante el cual se administrarán las aportaciones que

Los Acuerdos antes mencionados pueden ser consultados en la página electrónica de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en el siguiente link: <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/gaceta>.

..." (Sic)

Mediante el oficio SEDUVI/DGOU/CSAC/0177/2024, la Coordinación de Sistema de Actuación por Cooperación, informó:

"...

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que, derivado de un análisis al requerimiento efectuado por el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se advierte lo siguiente:

1. A través del AVISO POR EL QUE SE DANA CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA CONSTITUCIÓN Y COPERACIÓN DEL SISTEMA DE ACTUACIÓN POR COOPERACIÓN PARA EL MEJORAMIENTO Y CONSOLIDACIÓN SUSTENTABLE DEL DESARROLLO URBANO DE LA ZONA DENOMINADA GRANADAS, UBICADO EN LA DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el 17 de abril de 2015, se estableció en el numeral QUINTO que los instrumentos jurídicos necesarios para alcanzar los objetivos del Sistema de Actuación por Cooperación, podrían ser los Fideicomisos Privados.
2. Mediante Acuerdo por el que se constituye el Sistema de Actuación por Cooperación, para el MEJORAMIENTO Y CONSOLIDACIÓN SUSTENTABLE DEL DESARROLLO URBANO DE LA ZONA DENOMINADA GRANADAS, EN LA DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal en fecha 29 de abril de 2015, se prevé en su numeral OCTAVO que, el Sistema de actuación por Cooperación, deberá contar con un Fideicomiso Privado en el cual, además de administrarse los recursos económicos, a través del Comité Técnico del Fideicomiso se otorgarán los documentos que se requieran para acreditar la integración al Sistema de Actuación por Cooperación y se determinará la aplicación de dichos recursos para la implementación de proyectos que busquen el desarrollo urbano en la Ciudad de México.
3. Por otro lado, a través del ACUERDO POR EL QUE SE DANA CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA CONSTITUCIÓN DEL SISTEMA DE ACTUACIÓN POR COOPERACIÓN DE LA ZONA DE TACUBAYA EN LA DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO, CON LO CUAL SE AUTORIZA LA PARTICIPACIÓN DE LA

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN ESTE SISTEMA, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal en fecha 29 de febrero de 2016, se estableció en el numeral

4. NOVENO que, las aportaciones se harán al Fideicomiso para la Ejecución de los Sistemas de Actuación por Cooperación, en los términos del Acuerdo que al efecto expida la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.
5. Finalmente, mediante ACUERDO POR EL QUE SE CONSTITUYE EL SISTEMA DE ACTUACIÓN POR COOPERACIÓN DE LA ZONA DE TACUBAYA, EN LA DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el 13 de mayo de 2016, se determinó en su numeral SÉPTIMO que se constituirá un fideicomiso privado mediante el cual se administrarán las aportaciones que efectúen los particulares participantes en el "SAC Tacubaya" y se determinará la aplicación de dichos recursos para la implementación de proyectos que cumplan los fines del Sistema.

En ese sentido, es posible concluir que los documentos que constituyen la creación de los Fideicomisos FI 116 y FI 134, son los 4 acuerdos antes referidos, toda vez que en ellos se sustenta su creación, origen, naturaleza y objeto.

No omito señalar que, el contenido de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, constituye hecho notorio, lo cual se sustenta con el siguiente criterio aplicado por analogía:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2003033

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil, Común

Tesis: I.3o.C.26 K (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1996

Tipo: Aislada

"DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA.

Los artículos 2o. y 3o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales son claros al establecer que el Diario Oficial de la Federación es el órgano del gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, que tiene como función publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la

Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente; asimismo, establecen cuáles actos son materia de publicación, a saber, las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión; los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo Federal que sean de interés general; los tratados celebrados por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos; los acuerdos de interés general emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los actos y resoluciones que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial; y aquellos actos o resoluciones que por propia importancia así lo determine el Presidente de la República. Luego, la circunstancia de que una parte dentro de un juicio aporte en copia simple un ejemplar del Diario Oficial de la Federación, por el que pretende acreditar una especial situación jurídica que le afecta, no puede considerarse en modo alguno como un documento que tiene valor indiciario del hecho que se pretende demostrar, porque ha quedado establecido que la naturaleza del Diario Oficial es la de ser un órgano de difusión de los actos que la propia ley señala, y en razón de su finalidad de dar publicidad a los mismos, es que ninguna autoridad puede desconocer su contenido y alcance; en tal virtud, es de colegirse que el acto de publicación en ese órgano de difusión consta de manera documental, por lo que su presentación en una copia simple ante la autoridad judicial, no puede justificar un desconocimiento del acto por aquélla, sino que tiene el deber de tomar en cuenta esa publicidad del acto patente en el documento presentado en copia simple que refleja la existencia del original del Diario Oficial de la Federación que es fácilmente constatable como hecho notorio, más aún cuando existe la presunción legal de conocerlo por parte de la autoridad judicial, porque atento a lo establecido por el artículo 8o. de la citada ley, el Diario Oficial debe ser distribuido gratuitamente a los tres Poderes de la Unión y debe proporcionarse a los gobernadores de los Estados -incluido el Distrito Federal- una cantidad suficiente de ejemplares. Basta que la autoridad judicial tenga conocimiento del acto jurídico que invoca la parte interesada como publicado en el Diario Oficial de la Federación, que derivan del hecho material de haber sido difundido en una fecha precisa y su contenido, para que la autoridad judicial esté en condiciones de pronunciarse sobre ese aspecto, porque se trata de un acontecimiento notorio que deriva de fuentes de información que la ley garantiza le deben ser proporcionadas por otros órganos del Estado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO."

..." (Sic)

Como parte de las diligencias, el Sujeto Obligado exhibió las Gacetas Oficiales de la Ciudad de México del 29 de abril de 2015 y del 13 de mayo de 2016.

Ahora bien, de la respuesta se desprende, en primer lugar que, contrario a lo que señala el Sujeto Obligado, lo requerido no trata sobre información confidencial concerniente a **datos personales**, como lo son el nombre y firma de la persona que recogió el documento de interés, nombre y firma del solicitante, valores del predio, nombre, domicilio y firma, toda vez que, **la parte recurrente no requirió dicha información, así tampoco requirió el acceso a una expresión documental, y en ese sentido no se actualiza la confidencialidad por cuanto hace a datos personales.**

En segundo lugar, respecto a los **secretos bancario, fiduciario y fiscal**, toca traer a colación lo previsto en los **Lineamientos generales de clasificación y desclasificación**

de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

“Cuadragésimo segundo. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, independientemente de la prohibición de los fideicomisos secretos, señalada en el artículo 394, fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para clasificar la información por secreto fiduciario o bancario, deberán acreditarse los siguientes elementos:

- I. Que intervenga una institución de crédito realizando alguna de las operaciones referidas en la Ley de Instituciones de Crédito;
- II. Que se refiera a datos o información que se obtenga o genere con motivo de la celebración de dichas operaciones;
- III. Que sea requerida por una persona diversa al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a los representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, y
- IV. Que refiera a información cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto fiduciario, sin perjuicio de que se actualice alguna de las demás causales de clasificación que se prevén en la Ley General y en las demás disposiciones legales aplicables.

Cuando en un sujeto obligado concurra tanto el carácter de institución bancaria o cuenta habiente, en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar la información relativa a operaciones bancarias.

Se entenderán como operaciones fiduciarias, aquellas que se realicen en virtud de fideicomisos públicos considerados entidades paraestatales, así como fideicomisos, mandatos o análogos que involucren recursos públicos en términos de las disposiciones legales aplicables.

Cuadragésimo tercero. En el caso de los fideicomisos privados que involucren recursos públicos se deberá otorgar acceso a la información únicamente por lo que se refiere al ejercicio de dichos recursos.

Los sujetos obligados deberán establecer en los instrumentos por los que se formalice la aportación de recursos públicos, la obligación de quienes lo reciben, de presentar

los informes relativos a su ejercicio.

...

Cuadragésimo quinto. *De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto fiscal se deberá acreditar que se trata de información tributaria, declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación a cargo del personal de la autoridad fiscal que interviene en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales.*

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria y los organismos fiscales autónomos; así como las autoridades fiscales estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, podrán clasificar la información que obtengan en virtud de los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, así como del ejercicio de sus facultades de comprobación.

Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria no podrán clasificar la información relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales en ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal, sin perjuicio de que dicha información pueda ubicarse en algún otro supuesto de clasificación previsto en la Ley General, en la ley federal y en las leyes de las entidades federativas.”

A la luz de lo establecido en los Lineamiento referidos, se determina lo siguiente:

Para clasificar la información por **secreto fiduciario o bancario** debe acreditarse lo siguiente:

1. Que intervenga una institución de crédito realizando alguna de las operaciones referidas en la Ley de Instituciones de Crédito.
2. Que se refiera a datos o información que se obtenga o genere con motivo de la celebración de dichas operaciones.
3. Que sea requerida por una persona diversa al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a los representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

4. Que refiera a información cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Al respecto, el Sujeto Obligado no acreditó lo anterior, pues como se indicó, no sometió la solicitud a consideración de su Comité de Transparencia.

No obstante, **no se actualiza el primer requisito referido, ya que, lo solicitado no se trata de alguna de las operaciones referidas en la Ley de Instituciones de Crédito**, sino del pago de impuestos e IVA, conceptos estipulados en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por ende, el resto de los requisitos no son aplicables a la naturaleza de la información solicitada y en consecuencia **lo solicitado no se corresponde con el secreto bancario**.

Así **tampoco se actualiza el secreto fiduciario**, toda vez que, los Lineamientos en estudio disponen que **los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios** o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos **no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto fiduciario**. En efecto, de los indicios encontrados por este Instituto, se tiene que en los fideicomisos de interés de la parte recurrente **el Gobierno de la Ciudad de México es el fideicomisario y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda es el fideicomitente**.

Por cuanto hace al **secreto fiscal**, el artículo Cuadragésimo quinto de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información dispone que **para su actualización se requiere de lo siguiente:**

- Acreditar que se trata de información tributaria, declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos

en el ejercicio de las facultades de comprobación a cargo del personal de la autoridad fiscal que interviene en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales.

Ello se actualiza, ya que se requirieron los montos pagados al Servicio de Administración Tributaria (correspondientes a las obligaciones fiscales de IVA e ISR.

- Que los montos pagados al Servicio de Administración Tributaria correspondientes a las obligaciones fiscales de IVA e ISR no se realizaron con recursos públicos. **Ello se no acredita, toda vez que, este Instituto localizó la Auditoría ASCM/4/19³ de la que medular se desprende lo siguiente:**

“ ...
ANTECEDENTES

...
Entre 2015 y 2016, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) constituyó cinco Sistemas de Actuación por Cooperación denominados Granadas, Tacubaya, La Mexicana, Alameda-Reforma y Distrito San Pablo, ubicados en las alcaldías de Miguel Hidalgo, Cuauhtémoc y Cuajimalpa de Morelos, en los cuales la dependencia celebró diversos convenios de concertación con particulares para la ejecución de proyectos inmobiliarios dentro del perímetro de dichos sistemas en los que los particulares se comprometieron a aportar recursos financieros y en especie a los SAC a efecto de realizar obras y proyectos en beneficio del entorno urbano de los Polígonos de Actuación.

Durante 2019, la SEDUVI anunció, entre otros, la reinstalación y reapertura del SAC Tacubaya; la ejecución y entrega de obras en beneficio del entorno urbano del SAC Granadas; así como la revisión de los proyectos autorizados por la dependencia durante la administración 2012-2018.

Por lo anterior, resulta conveniente verificar que las actuaciones de la dependencia en relación con los SAC se hubiesen realizado en cumplimiento de la normatividad aplicable.

...

OBJETIVO

³ Localizable en:
<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/c6dc4a40ac31ff3d7c7960be6712357b37e93230.pdf>.

El objetivo de la revisión consistió en verificar que los mecanismos implementados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en relación a los procedimientos de ejecución y vigilancia de los Sistemas de Actuación por Cooperación en los Polígonos de Actuación en la Ciudad de México aseguren el cumplimiento de la normatividad aplicable y la vigilancia de la actuación de los diversos sujetos involucrados en el rubro en revisión.

ALCANCE Y DETERMINACIÓN DE LA MUESTRA

En cuanto a los elementos que integraron el objetivo de la auditoría, de manera enunciativa, mas no limitativa, se revisó lo siguiente:

Mecanismos implementados

Se verificó que la SEDUVI hubiese contado con mecanismos que aseguren la dirección y rectoría de la Administración Pública de la Ciudad de México sobre la ejecución y vigilancia de los SAC, y que se acrediten los beneficios al desarrollo urbano de la Ciudad de México.

Ejecución de los Sistemas de Actuación por Cooperación

Se constató que el sujeto fiscalizado hubiese recibido solicitudes de particulares para adherirse a los SAC constituidos; que los Comités Técnicos de los SAC hubiesen evaluado dichas solicitudes y que la dependencia hubiese celebrado con particulares convenios de concertación y/o convenios modificatorios para la adhesión de proyectos a los SAC, que establezcan las obligaciones de los involucrados y las acciones del sujeto fiscalizado; así como, en su caso, el destino de las aportaciones y recursos de los participantes, conforme a la normatividad aplicable.

Vigilancia de los Sistemas de Actuación por Cooperación

Se verificó que la dependencia hubiese realizado acciones para la coordinación de los SAC consistentes en el seguimiento a los proyectos adheridos mediante convenios de concertación, así como en cumplimiento de las obligaciones que los desarrolladores asumieron al formar parte de los SAC.

Aplicación de los Recursos de los Sistemas de Actuación por Cooperación

Se verificó que la dependencia, al presidir los Comités Técnicos de los Fideicomisos de los SAC, hubiese realizado acciones para la coordinación, instrumentación, administración y ejecución de las obras y proyectos realizados con cargo a los recursos de los fideicomisos de los SAC y que, dichas obras se hayan sujetado a los fines de los SAC.

...

Aplicación de los Recursos de los Sistemas de Actuación por Cooperación

4. Resultado

Con objeto de verificar al presidir los Comités Técnicos de los Fideicomisos de los SAC, la SEDUVI hubiese realizado acciones para la coordinación, instrumentación, administración y ejecución de las obras y proyectos realizados con cargo a los recursos de los fideicomisos de los SAC y que dichas obras se sujetaran a los fines de los SAC, se revisaron las acciones realizadas por la dependencia para coordinar, instrumentar, administrar y ejecutar las obras y proyectos realizados con cargo a los recursos de los fideicomisos constituidos para el cumplimiento de los objetivos de los SAC; y que, en su caso, las obras realizadas se hayan sujetado a los fines de los SAC, conforme a la normatividad aplicable.

Mediante el oficio núm. SEDUVI/DGAF/1091/2020 del 11 de agosto de 2020, la SEDUVI proporcionó los estados financieros de los fideicomisos del SAC Granadas y del SAC Tacubaya correspondientes a los doce meses del año 2019, así como dos documentos denominados “Fideicomiso SAC Granadas F/1116 Relación de Gastos” y “Relación de Gastos SAC Tacubaya Ejercicio 2019”, los cuales reflejan los gastos erogados por cada fideicomiso en el año 2019. En la revisión de la información proporcionada se determinó lo siguiente:

1. En los estados financieros del fideicomiso del SAC Granadas, correspondientes a los meses de enero y diciembre de 2019, se observó que inició el año 2019 con 25,455.8 miles de pesos en su patrimonio y concluyó con 33,018.2 miles de pesos, lo cual representó un incremento de 7,562.4 miles de pesos, como consecuencia de las aportaciones realizadas por los desarrolladores inmobiliarios.

Asimismo, en el documento denominado “Fideicomiso SAC Granadas F/1116 Relación de Gastos”, se observó que durante 2019 el fideicomiso erogó 330.1 miles de pesos, los cuales corresponden principalmente a los servicios contables y fiscales contratados para la operación del fideicomiso, así como a los honorarios fiduciarios de la institución bancaria que administra el fideicomiso; sin embargo, en el estado de resultados contenido en los estados financieros al mes de diciembre de 2019, se reportaron gastos generales por 363.5 miles de pesos, de los cuales se observaron gastos generales no identificados por 33.4 miles de pesos, que no fueron incluidos en el “Fideicomiso SAC Granadas F/1116 Relación de Gastos” y de los que la dependencia no proporcionó comprobante alguno del gasto realizado.

La SEDUVI no acreditó evidencia documental de haber destinado los recursos del fideicomiso del SAC Granadas para la ejecución de obras o proyectos en beneficio del mismo SAC para el cumplimiento de sus objetivos y conforme a sus fines.

En su respuesta a la confronta, realizada por escrito con fecha 14 de diciembre de 2020, el Director General de Administración y Finanzas en la SEDUVI, en representación de la titular de la dependencia, entregó el oficio núm. SEDUVI/DGAF/1703/2020 de la misma fecha, al que anexó un escrito del 4 de diciembre del mismo año, en el que el despacho contable Díaz y Díaz, Consultoría, S.C., encargado de la contabilidad del fideicomiso indicó lo siguiente:

“... el importe no identificado de \$33,575.04, corresponde a gastos por Amortización de Gastos Preoperativos, realizados antes de la constitución del Fideicomiso, los cuales se integran de la siguiente manera.

...

En la revisión de la información y documentación proporcionadas, se determinó que la SEDUVI no proporcionó evidencia documental para acreditar lo indicado en el escrito proporcionado, ni hizo referencia a los recursos que no se destinaron a obras en beneficio del SAC Granadas, por lo cual la observación prevalece.

Por no acreditar gastos generales erogados con cargo a los recursos del fideicomiso del SAC Granadas por 33.4 miles de pesos ni que haya destinado los recursos de dicho SAC en obras en beneficio del desarrollo urbano de la Ciudad de México en cumplimiento de los objetivos del SAC, la SEDUVI incumplió el artículo 148, fracciones I y II, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con el artículo 51 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de los Recursos Públicos de la Ciudad de México, vigentes en 2019.

El artículo 148, fracciones I y II, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal establece:

“Artículo 148. En todo sistema de actuación por cooperación, debe observarse lo siguiente:

“I. Lograr un beneficio para el desarrollo urbano de la Ciudad de México;

“II. Establecer instrumentos y mecanismos para garantizar la claridad y transparencia en el manejo de los bienes y recursos aportados...”

El artículo 51 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de los Recursos Públicos de la Ciudad de México establece:

“Artículo 51. Los titulares de las Unidades Responsables del Gasto y los servidores públicos encargados de su administración adscritos a la misma Unidad Responsable del Gasto, serán los responsables [...] de que se cumplan las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto...”

En los estados financieros del fideicomiso del SAC Tacubaya, correspondientes a los meses de enero y diciembre de 2019, se observó que inició el año 2019 con 42,941.1 miles de pesos en su patrimonio y lo concluyó con 34,750.7 miles de pesos, lo cual implicó una reducción en su patrimonio de 8,190.4 miles de pesos.

Adicionalmente, en el documento denominado “Relación de Gastos SAC Tacubaya Ejercicio 2019”, se observó que durante 2019 el fideicomiso erogó 390.1 miles de pesos,

los cuales se aplicaron principalmente en los servicios contables y fiscales contratados para la operación del fideicomiso, así como en los honorarios fiduciarios de la institución bancaria que administra el fideicomiso.

*La disminución de 8,190.4 miles de pesos en el patrimonio del fideicomiso se identificó en los estados financieros como **“Estimación del ISR por pagar ejercicio 2019”**; sin embargo, no indica la integración del impuesto por pagar que originó dicha obligación ni tampoco se incluyó esa cantidad en el documento denominado “Relación de Gastos SAC Tacubaya Ejercicio 2019”, aunado a que la SEDUVI no proporcionó documentación comprobatoria de la erogación realizada.*

La SEDUVI no acreditó evidencia documental de haber destinado los recursos del fideicomiso del SAC Tacubaya para la ejecución de obras o proyectos en beneficio del mismo SAC para el cumplimiento de sus objetivos y conforme a sus fines.

En su respuesta a la confronta, realizada por escrito con fecha 14 de diciembre de 2020, la SEDUVI no proporcionó información relacionada con la presente observación, por lo que ésta prevalece.

...”

De la Auditoria ASCM/4/19 se desprende lo siguiente:

Que entre 2015 y 2016, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) constituyó cinco **Sistemas de Actuación por Cooperación denominados Granadas, Tacubaya**, La Mexicana, Alameda-Reforma y Distrito San Pablo, ubicados en las alcaldías de Miguel Hidalgo, Cuauhtémoc y Cuajimalpa de Morelos. Como se observa, dos de estos son objeto de la solicitud.

Por lo anterior, el objeto de la Auditoria fue verificar que las actuaciones de la Secretaría en relación con los SAC se hubiesen realizado en cumplimiento de la normatividad aplicable, lo anterior, **teniendo como base que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda preside los Comités Técnicos de los Fideicomisos (SAC F1116 y F1134) correspondientes a los Sistemas de Actuación por Cooperación denominados Granadas y Tacubaya.**

En ese sentido, el Sujeto Obligado mediante el oficio SEDUVI/DGAF/1091/2020 del 11 de

agosto de 2020, proporcionó los estados financieros de los fideicomisos del SAC Granadas y del SAC Tacubaya correspondientes a los doce meses del año 2019, así como dos documentos que reflejan los gastos erogados por cada fideicomiso en el año 2019, denominados:

- “Fideicomiso SAC Granadas F/1116 Relación de Gastos”
- “Relación de Gastos SAC Tacubaya Ejercicio 2019”

Derivado de la revisión realizada mediante la Auditoria, se determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Que en el documento denominado “Relación de Gastos SAC Tacubaya Ejercicio 2019”, se observó que durante 2019 el fideicomiso erogaron 390.1 miles de pesos, los cuales se aplicaron principalmente en los **servicios contables y fiscales** contratados para la operación del fideicomiso, así como en los honorarios fiduciarios de la institución bancaria que administra el fideicomiso.
- La disminución de 8,190.4 miles de pesos en el patrimonio del fideicomiso se identificó en los estados financieros como **“Estimación del ISR por pagar ejercicio 2019”**; sin embargo, no indica la integración del **impuesto** por pagar que originó dicha obligación ni tampoco se incluyó esa cantidad en el documento denominado “Relación de Gastos SAC Tacubaya Ejercicio 2019”, aunado a que la SEDUVI no proporcionó documentación comprobatoria de la erogación realizada.

A la vista de lo concluido en la Auditoria, es que este Instituto puede determinar que lo solicitado relativo a **los montos pagados al Servicio de Administración Tributaria (SAT)** por cada uno **de los fideicomisos del SAC F1116 y F1134**, de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, correspondientes a las obligaciones fiscales de IVA e ISR, **se paga con**

recursos públicos, en primer lugar, porque la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda preside los Comités Técnicos de los Fideicomisos y, en segundo lugar, porque **los recursos de los fideicomisos, incluidos los impuestos pueden ser objeto de auditoría** por parte de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, como aconteció en el año 2019.

Lo anterior se refuerza con lo establecido en la **Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México**:

*“**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden e interés públicos y tiene como objeto regular la fiscalización, organización y atribuciones de la Auditoría Superior de la Ciudad de México; y los actos y procedimientos que realice dentro del ámbito de su competencia dicha Entidad de Fiscalización Superior.*

***Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, salvo mención expresa, se entenderá por:*

...

XLII. Sujetos de Fiscalización:

- a. La Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México;*
- b. Los órganos autónomos: La Universidad Autónoma de la Ciudad de México, el Instituto Electoral, el Tribunal Electoral, la Comisión de Derechos Humanos, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, el Instituto de Acceso a la Información Pública y demás órganos de naturaleza autónoma que el Congreso constituya o llegue a crear, todos de la Ciudad de México;*
- c. Los Órganos de Gobierno: El Congreso y el Tribunal Superior de Justicia, ambos de la Ciudad de México;*
- d. Cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que hubiera contratado con los entes fiscalizados obras públicas, bienes o servicios mediante cualquier título legal y/o que haya recaudado, administrado, manejado, ejercido, cobrado o recibido en pago directo o indirectamente recursos públicos pertenecientes a la hacienda de la Ciudad de México, incluidas aquellas personas morales de derecho privado que tengan autorización para expedir recibos deducibles de impuestos por donaciones destinadas para el cumplimiento de sus fines;*
- y*
- e. Los mandatarios, fiduciarios o cualquier otra figura análoga, así como el mandato o fideicomiso público o privado que administre, cuando haya recibido por cualquier título, recursos públicos.***

...

En efecto, los fideicomisos privados de interés de la parte recurrente son objeto de

fiscalización a través del Sujeto Obligado al presidirlos y administrarlos.

En consecuencia, las **inconformidades** hechas valer por la parte recurrente son **fundadas**, toda vez que, lo solicitado no se trata de datos personales, así tampoco actualiza los secretos bancario, fiduciario y fiscal como lo pretendió hacer valer la Coordinación de Sistema de Actuación por Cooperación, aunado a ello, la respuesta de la Dirección General de Administración y Finanzas no brinda certeza al indicar que no localizó antecedente alguno de la información requerida, ya que, en la auditoría se encontró dicha área proporcionó los estados financieros de los fideicomisos del SAC Granadas y del SAC Tacubaya.

Con lo señalado, este Instituto arriba a la determinación de que la respuesta emitida careció de certeza jurídica, requisito de formalidad y validez que debe cumplir al tenor de lo previsto en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.4.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección General de Administración y la Coordinación de Sistemas de Actuación por Cooperación, con el objeto de que realicen la búsqueda exhaustiva y razonada de lo solicitado, tanto en su archivo de trámite como en el de concentración e informen los montos pagados al Servicio de Administración Tributaria (SAT) por cada uno de los fideicomisos del SAC F1116 y F1134, de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, correspondientes a las obligaciones fiscales de IVA e ISR. En caso de no localizar lo requerido deberá declarar la inexistencia siguiendo el procedimiento previsto en la Ley de Transparencia a través de su Comité de Transparencia y entregar a la parte recurrente el acta con la determinación tomada.

4 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto

cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.